



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-715/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 03/ 08/2018

PALABRAS CLAVE: nulidad de la votación recibida en casillas

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal ordinario 2017-2018. El uno de julio de dos mil dieciocho se llevó la elección federal para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. El cinco de julio del presente año, el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, realizó la sesión de cómputo de las elecciones federales correspondientes a su ámbito territorial de competencia, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula ganadora de la Coalición por México al Frente. El diez de julio siguiente, el Partido Político Nueva Alianza promovió juicio de inconformidad contra el cómputo distrital referido. El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey resolvió el juicio de inconformidad en el sentido de confirmar el cómputo distrital de la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectivas. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de julio siguiente, el ahora recurrente interpuso recurso de reconsideración.

1.El recurrente afirma que fue erróneo que se hubiera considerado la figura de la determinancia a partir de la diferencia de votación existente entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar, y se desestimó el planteamiento de que se concediera una excepción a tal principio. Al respecto, señala que la sala responsable no atendió el planteamiento formulado en el sentido de analizar el factor de determinancia conforme su pretensión. Asimismo, aduce que se debió entender la determinancia bajo la perspectiva de que el interés del partido político Nueva Alianza radica en preservar su registro, por lo que debe deducirse de la votación válida emitida en los trescientos distritos electorales la totalidad de los votos

que fueron emitidos por actualizarse alguna causal, lo que permitiría que al reducir el total de la votación se incrementaría porcentualmente el valor de los votos obtenidos por dicho instituto político en la elección de diputados federales y así, poder alcanzar el umbral mínimo de votación para conservar su registro como partido político. Menciona que el criterio contenido en la tesis jurisprudencial de esta sala Superior, número 9/98, fue interpretado parcialmente al deducir su alcance a la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, no obstante que también tiene aplicación en el supuesto del cómputo de una elección determinada, como en el caso, al tratarse de la sumatoria total de la votación válida emitida en las trescientas elecciones distritales a diputados del Congreso de la Unión, que tiene efecto indirecto en la posibilidad de que los partidos políticos nacionales conserven su registro como entidades de interés público al obtener el tres por ciento de la votación válida emitida. Indica que las reglas a las que aludió la responsable operan en un supuesto diverso, en el cual la determinancia necesaria para anular la votación recibida en casilla cuando se pretende revertir el resultado entre primero y segundo lugar, no así cuando se pretende anular cualquier voto emitido en forma ilícita, con la finalidad de disminuir el total de la votación válida con la expectativa de que con dicha reducción el partido puede incrementar su valor porcentual. Además, señala que la tesis de rubro “DETERMINANCIA, LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”, sí es aplicable al caso concreto, pues en ella se precisa que es deber del juzgador valorar si resulta determinante para el resultado final de una elección, el que los vicios de una elección trajeran como consecuencia la disminución del porcentaje de votación de un partido político, ello considerando que la determinancia no nada más tiene que ver con la procedencia del medio, sino con una cuestión de fondo, lo cual se invocó en el caso en concreto.

La Sala Superior afirma que no asiste la razón al recurrente cuando sostiene que el carácter determinante de una irregularidad en la recepción de la votación en casilla o en su escrutinio y cómputo, no debe aplicarse al analizar las causales alegadas por dicho partido para acreditar la nulidad de la votación en diversas casillas, por considerar que su pretensión consiste en la mera acreditación de la irregularidad, la cual resulta suficiente para anular la votación recibida en la casilla respectiva y así buscar la conservación de su registro. Dicha pretensión parte de una premisa equivocada y es inviable, porque el juicio de inconformidad no tiene la finalidad de anular selectivamente casillas con el objeto de ajustar la votación para efecto de la conservación de un registro. Por diseño constitucional y legal, su finalidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación; conservar los actos públicos válidamente celebrados; garantizar la libertad del sufragio y, de manera extraordinaria, anular la votación cuando las irregularidades resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección. En consecuencia, no es posible la anulación de votos en lo individual, como pretende el partido político actor. Es decir, no se justifica anular total o individualmente la votación recibida en una casilla por la mera acreditación de irregularidades si éstas no resultan determinantes, porque existen otros derechos, principios y valores constitucionales que deben respetarse y garantizarse, frente a la pretensión de conservación del registro de un partido político. En principio, el voto válidamente emitido de la ciudadanía; además, los resultados obtenidos por los partidos que obtuvieron votación y que pueden también verse beneficiados o afectados por los resultados, así como los principios de legalidad, de certeza y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. De la misma forma, no se justifica distinguir el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla sobre la base de la pretensión particular de un partido político por su interés en conservar su registro, considerando que lo ordinario es que los partidos obtengan un porcentaje mínimo de votación para ello y no que busquen reducir la votación válidamente emitida para ajustar el porcentaje de su votación.

2.El recurrente afirma que de haberse considerado que sí resultaban aplicables las reglas de determinancia respecto de la votación emitida en la elección de diputados federales, y no respecto de la regla ordinaria de nulidad de la votación atendiendo al factor de determinancia en cada casilla, el resultado del estudio de las casillas: i) 870 Contigua 2 (en la que la responsable determinó que la diferencia entre rubros fundamentales no era determinante), y ii) 873 básica, 984 contigua 2 y 1115 contigua 1 (en las que se determinó que la irregularidad no era determinante, dado que el número de personas a las que se les permitió sufragar indebidamente, era menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar), habría sido distinto.

La Sala Superior afirma que son inoperantes los agravios del recurrente respecto al supuesto impacto en la nulidad de las casillas que precisa en su demanda, toda vez que la Sala responsable aplicó de forma correcta el concepto de determinancia en su resolución.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la sentencia controvertida.